



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso:	Verbal Impugnación No.
Demandante	JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO
Demandado	Menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, Madre LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 00233 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°. DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PROMOVIDO POR EL PRESUNTO PADRE
Decisión	Declara la Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, De la Ley 721 de 2001

Síntesis:

El hijo concebido durante el matrimonio o durante la Unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. Cuando en el proceso de Impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a la ley 721 de 2001 o cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestren por cualquier medio que él no es el padre podrá impugnarse la paternidad, como en el caso que se analiza, ahora.

Por intermedio de abogado titulado e inscrito JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, demanda en acción de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, tramite Verbal, del menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, representado por su mamá, LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites del juicio referido, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hicieran las siguientes o similares

DECLARACIONES:

Declarar que el menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, nacido el 23 de diciembre de 2007, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo de JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

HECHOS:

Para el año 2007 JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO y LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ mantenían una relación sentimental, producto de dicha relación nació el menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ el 23 de diciembre del mismo año, en atención al hecho

anterior, se presumió que JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO era el padre del menor JUAN FELIPE. Por tanto, se procedió al registro legal del niño como hijo del accionante, JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO se cuestionó seriamente por la paternidad con su supuesto hijo, debido a comentarios a través del tiempo realizados por terceros que lo instaban a practicarse una prueba de ADN, al fin de que hubiera certeza de que el niño JUAN FELIPE efectivamente si era hijo de mi poderdante, se practicó PRUEBA DE PATERNIDAD entre él y su supuesto hijo, lo anterior se hizo a través del laboratorio GENES donde se le informo que se le "EXCLUYE la paternidad en investigación" tal como lo indica el informe de los resultados del día 21 de enero de 2020.

DERECHO:

Son normas aplicables los Arts. 247, 248 No. 1 del Código Civil, Art. 12 de la Ley 1098 de 2006, Art. 42 Constitución Política de Colombia, Ley 721 de 2000 que modificó la ley 75 de 1968 y demás normas concordantes, Art. 386 del Código General del Proceso.

Con auto del 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó el traslado de rigor a la parte accionada, LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ, en representación de su menor hijo menor.

La señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ, se notificó de manera virtual del contenido de la demanda y auto admisorio de la demanda, igualmente, se notifica a la señora RAMIREZ VASQUEZ, por conducta concluyente, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo JUAN FELIPE; quien, vía correo electrónico manifestó que, se da por notificada del auto y de la demanda enviados, que desconoce el padre biológico del niño, y no se opone a la prueba de ADN, por tanto, que el juzgado procede a dictar sentencia y que su respuesta a esta notificación va en conjunto para el juzgado, así las cosas, no se opone a las pretensiones.

ACERVO PROBATORIO:

La parte demandante aportó: Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, la PRUEBA DE PATERNIDAD practicada a las personas de JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, y al menor JUAN FELIPEZ AGUDELO RAMIREZ

Del análisis genético, realizado ante el LABORATORIO DE GENETICA – GENES, a las personas de JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, y al menor JUAN FELIPEZ AGUDELO RAMIREZ, el día 17 de enero de 2020, se concluyó: "EXCLUYE la paternidad en investigación. -----Los perfiles genéticos observados permite concluir que el señor JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, NO es el padre biológico de JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ".

Es procedente entonces entrar a considerar las pretensiones de la demanda, para dictar la providencia de fondo y poner fin al procedimiento, y la cual se fundamentará en lo pedido y probado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tanto la competencia como la Jurisdicción radican en este Despacho por el domicilio de la demandante, como por la naturaleza de la acción, artículos 22 y 28 de la ley 1564 de 2012.

Mediante el registro civil aportado a la demanda, se comprueba la legitimación en la causa de las partes y el derecho del demandante a solicitar la Impugnación de paternidad denunciada en este libelo.

No se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el presente y que se pueda decretar de oficio por el Despacho.

El traslado de la demanda se dio conforme lo ordena el Código General del Proceso, que asignan el trámite a seguir.

Se fundamenta la demanda, en el Art. 92, 223 y 237 del Código Civil, modificado por la ley 1ª. De 1976, artículo 22; Ley 95 de 1980, artículo 6º, Decreto 1260 de 1977, artículo 44; artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 1060 de 2006.

El demandante compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial.

La parte accionada, notificada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni a la prueba de ADN practicada según se desprende de la respuesta a la misma.

Se reúnen los presupuestos fácticos, para declarar que el menor JUAN FELIPE AGDUELO RAMIREZ, nacido el 23 de diciembre del año 2007, asentado su nacimiento en el Indicativo Serial No. 41179217 de la Notaría Séptima a del Círculo de Medellín, hijo de la señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ; la prueba de genética apreciada en los términos establecidos del artículo 386 del Código General del Proceso, no tiene por padre del menor JUAN FELIPE al señor JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO; se ordenará, por consiguiente, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del mismo, para que continúe figurando como hijo extramatrimonial de la señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ; aportado como fuera el examen de genética, practicado ante el LABORATORIO DE GENETICA – GENES, a las personas de JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, y el menor JUAN FELIPE el día 17 de diciembre de 2007, se concluyó: "EXCLUYE la paternidad en investigación.-----Los perfiles genéticos observados permite concluir que el señor JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, es el padre biológico de JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ"; se ordenará inscribir el presente fallo en la Notaría

Séptima del Círculo Notarial de Medellín donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor, como en el "libro de varios" de la misma Notaría, tal como lo disponen los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

No habrá lugar a condenación en costas de la instancia a la parte demandada, por no haberse resistido a las pretensiones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CÍRCULO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

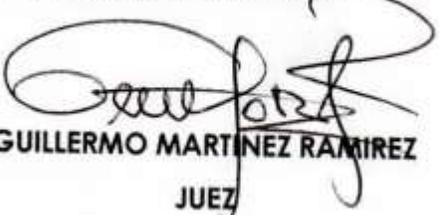
PRIMERO: DECLARASE que el menor JUAN FELIPEZ AGDUELO RAMIREZ, hijo de la señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ, C.C. 1.017.122.352, nacido el 23 de diciembre de 2007, no tiene por padre, biológico, al señor JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, C.C. 71.703.704, por lo razonado y expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARASE que el menor JUAN FELIPEZ AGUDELO RAMIREZ, nacido el 23 de diciembre de 2007, es hijo de la señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ.

TERCERO: Ordenase la corrección del registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE, para que continúe llevando los apellidos de su señora madre, RAMIREZ VASQUEZ, hija extramatrimonial de LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ. Igualmente se ordena la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor, así como en el "libro de varios" de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Indicativo Serial No. 41179217.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia para su protocolo legal ante la Notaría, de conformidad con los artículos 111 y 114 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 de la ley 806 de 2020, relativos a comunicaciones virtuales.

QUINTO: No se condena en costas procesales en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

hg